

Expediente: **5000/2002-I1**
Carátula: **DIAZ ANGEL EDUARDO C/ S/**
Descripción: **SENTENCIA CORTE -CASACION PENAL**
Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - OGA C.J.C.**

ACTUACIONES N°: 5000/2002-I1



H20002110621

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, presidida por su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz, en los autos: "**Díaz Ángel Eduardo s/ Homicidio art. 79**", contra la sentencia del 24/8/2020 dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse y doctora Claudia Beatriz Sbdar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

La cuestión propuesta es la siguiente: ¿Es admisible el recurso?

A la cuestión propuesta el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz contra la sentencia del 24 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros.

II.- El *a-quo* decidió, a través de acto jurisdiccional del 24 de agosto de 2020, "DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el imputado DIAZ ANGEL EDUARDO y sus defensores Dr. Pablo Cannata y Dr. Agustín Acuña por las razones consideradas, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 314 penúltimo párrafo del C.P.P."

En apoyo de su postura, adujo "que el caso planteado no se ajusta a lo que la Corte Suprema Nacional pretorianamente ha denominado recurso 'in forma pauperis', que se aplica a aquellos casos en que el imputado privado de la libertad se encuentra en estado de indefensión y recurre una resolución por sus propios medios, generando la obligación de los Tribunales de aceptarle el recurso aún ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales y exigirle al defensor que lo sustente, (Conf. 'Seco, Rafael Ramón de fecha 18/12/2012). Dicho criterio fue aceptado por la Corte local en los precedentes 'Toledo Oscar Alberto' de fecha 13/5/2013; 'Morales Eduardo Manuel s/ Homicidio en ocasión de robo', 06/6/2014; 'Lovera Jorge Roberto y otros', 23/12/2014). Decimos que el presente caso no se ajusta al criterio de la jurisprudencia, pues el condenado Díaz se encuentra correctamente asistido por su defensa técnica que planteó su situación en revisión ante la Corte Provincial. Frente al rechazo y encontrándose sin recursos disponibles, intenta ahora habilitar la vía del recurso de apelación forzando el instituto 'in pauperis forma', para recurrir una sentencia que se encuentra con autoridad de cosa juzgada; dejando en evidencia la estrategia al interponer ambas presentaciones con tan solo un minuto de diferencia; pretensión que no puede ser admitida de modo alguno. El esfuerzo y la preocupación de los defensores resultan comprensibles pero el recurso intentado resulta inadmisibile, ya que -como se dijo- la resolución N° 149 de fecha 04/8/2005 se

encuentra firme en autoridad de cosa juzgada y por ende el plazo de impugnación previsto por el art. 311 se encuentra holgadamente vencido, quedando a las partes como única vía posible de reparación, la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita, definida por nuestra Suprema Corte Provincial en los autos caratulados 'LIENDRO JUANA EVANGELISTA Y OTRA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA', (sentencia N° 310 de fecha 05/6/2020), como 'una vía residual de carácter excepcional para atacar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada írrita, en función de agravios sustanciales, con sustento en los principios generales del derecho de raíz constitucional y consagrada en el derecho sustancial'. DRES.: SBDAR - POSSE - LEIVA".

III.- Ante el fallo del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros del 24 de agosto de 2020, la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz dedujo impugnación extraordinaria, afirmando que "a) viola la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; b) incurre en arbitrariedad que la hace pasible de ser cuestionada por vía del recurso extraordinario federal". Asimismo, detalló los argumentos por los cuales considera admisible el remedio tentado.

En cuanto al contenido concreto de los agravios, expresó que "en vez de proceder con equidad y justicia y apartarse 'del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 314:1909 y 329:4248)' como lo dijo la CSJN en el caso 'Seco, Rafael Ramón' del 18/12/2012 (citado por la resolución que se cuestiona), la resolución aplica inflexiblemente el plazo del art. 311 del NCPPT. Sin embargo omite decir que Díaz señaló una falencia del defensor anterior y que los nuevos defensores no hicimos otra cosa que fundar el planteo para que se canalice por la vía procesal pertinente (Fallos 310:2078, 'Martínez' del 08/10/87)".

Igualmente, indicó que "la resolución en este caso no es una derivación razonada del derecho vigente, porque convalida con su declaración de inadmisibilidad una situación que frustró la garantía de la defensa en juicio y privó al imputado del derecho a la revisión de la condena impuesta (arts. 18 de la CN, 8 y 25 de la CADH y 14 del PIDCP)".

Siguiendo esa línea, peticionó que "se sustancie el recurso según las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias. A tal fin, se realice la audiencia prevista en el art. 314 del NCPPT luego de cumplido el art. 313 del NCPPT y se resuelva en un máximo de treinta días (art. 319 del NCPPT)".

IV.- La impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz fue concedida por el *a-quo* en virtud de pronunciamiento del 30 de septiembre de 2020. Radicadas las actuaciones en esta instancia, se realizó el examen provisorio de admisibilidad previsto en el art. 314, sexto párrafo, del N.C.P.P.T. Tras ello, esta Corte Suprema de Justicia determinó, mediante resolución N° 112 del 25 de febrero de 2021, "I.- DECLARAR ADMISIBLE PROVISORIAMENTE la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz (fs. 5/9) contra la sentencia del 24 de agosto de 2020 (fs. 3/4) dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, conforme lo considerado. II.- CONVOCAR A LAS PARTES a audiencia oral para el tratamiento del recurso, fijándose al efecto fecha para el día jueves 4 de marzo de de 2021, a hs. 10:00 o subsiguiente hábil en caso de mediar impedimento.- Se llevará a cabo de manera remota, a través de la plataforma Zoom".

V.- En el marco de la audiencia convocada a fin de abordar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz, las partes interesadas tuvieron la oportunidad de fijar su posición al respecto.

En especial, el defensor de Ángel Eduardo Díaz apuntó que en el marco de un juicio abreviado fue condenado a reclusión perpetua con accesoria por tiempo indeterminado, destacando que entonces no conocía cual era el castigo máximo que podía recibir y terminó aceptando uno peor, por lo que, una vez enterado, decidió deducir la apelación que luego se fundó adecuadamente. En ese orden, explicitó que el fallo atacado contradice doctrina sentada en casos muy similares al de autos que enseña que debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que convalida una afectación de la estructura del proceso que provoca la mengua del derecho a la defensa en juicio de una de las partes. Finalmente, indicó que el condenado padeció una situación de enorme indefensión producto de que no se le informó suficientemente la entidad de la pena que cumpliría, haciendo notar que es ilegítimo que se le niegue el recurso porque su actual representación letrada haya sostenido con premura el planteo que realizare y sin esperar una intimación proveniente del órgano competente.

En su momento, el representante del Ministerio Público Fiscal aseveró que la condena que cumplía Ángel Eduardo Díaz constituía una circunstancia extraña digna de reconsideración, atento a que los hechos que le atribuyeron no preveían la imposición de una reclusión perpetua, lo cual denota que no tuvo un adecuado asesoramiento técnico. No obstante, coligió que la impugnación extraordinaria

era inadmisibles, dado que, por un lado, no existe la contradicción invocada, porque los fallos traídos a colación responden a plataformas fácticas diferentes en las que un magistrado comprobó el estado de indefensión, mientras que, por el otro, no posee un agravio actual, pues aún no transcurrió el plazo de 25 años que el encartado hubiere aceptado. Para terminar, manifestó que el pronunciamiento cuestionado es atinado y suficientemente motivado, toda vez que el recurso *in pauperis* no es el carril idóneo para revisar la situación del imputado que cuenta con defensa, correspondiendo que ocurra por vía de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita que permite que los interesados fijen su postura respetándose las garantías inherentes al debido proceso.

Haciendo un nuevo uso de la palabra, el defensor de Ángel Eduardo Díaz aclaró que un acusado podía quedar indefenso si su abogado se limitara a ejercer una defensa meramente formal; destacó que ya intervino un órgano jurisdiccional concediendo el recurso interpuesto *in pauperis* y precisó que lo que se pretende es que la Corte Suprema de Justicia revoque la sentencia del Tribunal de Impugnación y mande a que se lleve a cabo una audiencia donde se trate el asunto de fondo.

Más todavía, el representante del Ministerio Público Fiscal cerró su participación en la audiencia reiterando que la defensa había elegido erróneamente la forma de plantear procesalmente el problema.

Por último, Ángel Eduardo Díaz subrayó que no gozó de un defensor que lo ampare y asista, no era la condena que sufre lo que entonces consintió y no sabía leer en ese tiempo.

Satisfecho el trámite de la audiencia, corresponde que el remedio opuesto sea sometido al análisis definitivo de admisibilidad y, en caso de ser favorable, al juicio de procedencia.

VI.- En orden a la admisibilidad del planteo, cabe remitirse a los argumentos brindados en el acto jurisdiccional N° 112 del 25 de febrero de 2021, atento a que del curso de la audiencia llevada a cabo no emergió ningún elemento idóneo capaz de desvirtuarlos. En particular, debe hacerse notar que el representante del Ministerio Público Fiscal no propuso fundamentos válidos para poner en crisis la suficiencia con que se motivó el recurso, dado que no logró demostrar que los precedentes invocados sean tan disímiles al caso de autos que no exista contradicción posible. Igualmente, merece recalcar que la defensa evidenció que posee un interés actual susceptible de ser tutelado, toda vez que la suerte de su pretensión impacta directa e inmediatamente en la forma en que se cumple la condena impuesta. Manteniendo esa línea, al confirmarse la admisibilidad del remedio interpuesto, es imperioso ingresar al estudio de su procedencia.

VII.- De la confrontación de la impugnación extraordinaria con el fallo en crisis y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía recursiva tentada.

1. De forma liminar, cabe destacar que la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción decidió, por pronunciamiento N° 149 del 4 de agosto de 2005, "I.- ACEPTAR el acuerdo de juicio abreviado presentado en orden a lo considerado, art. 442 bis del C.P.P.T. - Ley 7.108/01. II.- CONDENAR a ÁNGEL EDUARDO DÍAZ, P.P.N° 1.144.006, D.N.I.N° 22.842.947, argentino, soltero, jornalero, analfabeto, hijo de Salvador Díaz y Dora del Valle Leiva, domiciliado en Barrio 9 de julio, de la localidad de Villa Quinteros, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán, a sufrir la pena única de Reclusión Perpetua con Accesorias por Tiempo Indeterminado, por ser autor voluntario penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO (art. 79 del C.P.) en perjuicio de Carolina del Valle Barraza, hecho ocurrido el 20 de agosto de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Concepción, VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES (ARTS. 119, 90 Y 55 DEL C.P.), en perjuicio de Rosario del Valle Medina, hecho ocurrido el 11 de julio de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, ROBO (art. 164 del C.P.) en perjuicio de Juan Paulo Díaz, hecho ocurrido el 10 de mayo de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Concepción y HURTO Y ROBO, dos procesos acumulados (arts. 162 y 164 del C.P.) en perjuicio de Claudia del Pilar Díaz de Alcaráz y Escuela Provincial n° 35 de Los Rojos, hechos ocurridos el 16 de agosto de 2002 en jurisdicción de la Comisaría de Villa Quinteros, el primero, y el 18 de Agosto de 2002, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, el segundo mencionado (arts. 5, 6, 40, 41, 50 y 52 del C.P. y 442 bis y 408 s.s y c.c. del C.P.P.T.).- III.- DISPONER que el condenado Ángel Eduardo Díaz sea sometido a tratamiento psicológico o psiquiátrico y cumpla con escolaridad primaria, dentro de los términos considerados precedentemente.- IV.- ACLARAR que en el punto II de la parte resolutive de esta sentencia quedan comprendidos procesos y penas ya impuestos por otros Tribunales, los que fueran ya referenciados en los considerandos, unificando dichas penas con la de RECLUSIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO.- V.- DECLARAR REINCIDENTE por sexta vez a Ángel Eduardo Díaz y librar los oficios pertinentes (arts. 50 y c.c. del C.P.)".

Disconforme con esa resolución, habiendo transcurrido más de una década desde que fuera dictada, Ángel Eduardo Díaz dedujo una apelación in forma

pauperis. En ese ámbito, adujo “que mi abogado defensor el Dr. Héctor Gustavo Pereya nunca me dijo que el juicio abreviado era de reclusión perpetua con accesoria por tiempo indeterminado. El trato que yo sí estaba de acuerdo era de 25 años a prisión y yo le dije que sí pero después me hicieron firmar tres hojas pero yo no las leí porque en ese tiempo yo no sabía leer ni escribir tampoco me las leyeron yo me enteré cuando bajamos a la Sala”.

En esa dirección, los defensores de Ángel Eduardo Díaz procedieron a expresar los argumentos de la impugnación *in pauperis*. En particular, indicaron que “más allá del art. 311 del NCPPT y su tajante fundamento sobre la temporalidad de los recursos, el recurso *in pauperis* forma del imputado es especial y escapa a esa regla”. Igualmente, recalcaron que “la realidad es que como dice Díaz, no ha tenido una defensa técnica adecuada durante su juicio abreviado. Advierte que nunca le dijeron que podía apelar la sentencia, que nunca le explicaron que el juicio abreviado era por reclusión perpetua más accesoria por tiempo indeterminado. Es más, manifiesta que había dado su aprobación para un acuerdo por 25 años de prisión pero le hicieron firmar tres hojas que no sabía lo que eran porque no sabía leer y escribir por aquella época (esto es corroborado por la misma sentencia en la cual se lo manda a alfabetizar)”.

Frente a ello, el Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción resolvió, a través de acto jurisdiccional del 30 de diciembre de 2019, “DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Díaz en contra de la sentencia definitiva de fecha 04/08/2015 (arts. 304 CPPT)”. Para alcanzar esa solución, señaló que “el presente recurso fue presentado *in pauperis* forma, por lo que el plazo de su presentación (art. 311 del CPPT) no se aplica al mismo. Asimismo, la jurisprudencia es clara en este sentido, al admitir el doble conforme en las sentencias condenatorias o absolutorias”.

No obstante, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros determinó, en virtud de fallo del 24 de agosto de 2.020, “declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el imputado DÍAZ ÁNGEL EDUARDO y sus defensores Dr. Pablo Cannata y Dr. Agustín Acuña por las razones consideradas, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 314 penúltimo párrafo del C.P.P.”. Proporcionando respaldo a su postura, sostuvo que “el condenado Díaz se encuentra correctamente asistido por su defensa técnica que planteó su situación en revisión ante la Corte Provincial. Frente al rechazo y encontrándose sin recursos disponibles, intenta ahora habilitar la vía del recurso de apelación forzando el instituto ‘*in pauperis* forma’, para recurrir una sentencia que se encuentra con autoridad de cosa juzgada; dejando en evidencia la estrategia al interponer ambas presentaciones con tan solo un minuto de diferencia; pretensión que no puede ser admitida de modo alguno”.

Notificada la sentencia, la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz planteó impugnación extraordinaria, subrayando que “a) viola la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; b) incurre en arbitrariedad que la hace pasible de ser cuestionada por vía del recurso extraordinario federal”.

Siguiendo esa línea, luce claro que en autos se denuncia que el acusado padeció un estado de indefensión que ameritaría un examen de la condena que oportunamente le fuera impuesta.

2. Alusivo al asunto, interesa hacer notar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó “que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional” (cfr. Corte I.D.H. *in re* “Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, sentencia del 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 157).

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó la cuestión en autos “Recurso de hecho deducido por María Azucena Márquez en la causa Iñigo, David Gustavo y otros s/ Privación ilegítima de la libertad” (sentencia del 26 de febrero de 2.019). En ese entonces, aseveró “que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 311:2502; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087, 5095; 329:1794). La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un

adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311:2502)” (cons. 5°). Inclusive, explicitó que “corresponde recordar la seriedad con que ha de atenderse a los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, los cuales ‘más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley’ (Fallos: 314:1909, entre muchos otros). Al respecto, no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934; 327:103; 331:2520)” (cons. 6°). Para terminar, indicó “que tal como se señaló en Fallos: 310:1797 en una materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión” (cons. 7°).

Finalmente, “esta Sala Civil y Penal ha puesto especial énfasis en el deber de los tribunales inferiores, de extremar los recursos necesarios para que toda persona sometida a enjuiciamiento pueda contar con la debida asistencia legal (cfr. CSJTuc., entre otras, sentencia N° 470 del 12/6/1997; cc. N° 1220 del 25/11/2008). En ambos precedentes ha sido subrayado que la garantía de la defensa en juicio en materia penal no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende ‘a la provisión por el Estado, de los medios para que el ejercicio al que se refiere el art. 18 de la C.N. se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la función pública, y quien debe soportar la imputación, mediante efectiva intervención de la defensa” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Alderete, Marcelo Bernardo s/ Atentado y resistencia a la autoridad”, sentencia N° 572 del 9 de agosto de 2010).

Manteniendo esa orientación, la situación de indefensión denunciada por Ángel Eduardo Díaz requería un análisis suficientemente circunstanciado y preciso, dado que el derecho de defensa no se resguarda con la sola presencia de un abogado defensor, siendo imprescindible que ese letrado brinde un acompañamiento técnico apropiado y obre con la diligencia necesaria para que se respeten las garantías inherentes al debido proceso y los restantes derechos del encartado, todo lo cual constituye materia a controlar por los órganos jurisdiccionales competentes.

3. Ahora bien, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros descartó que Ángel Eduardo Díaz padeciera un estado de indefensión, basándose en que estaba siendo asistido adecuadamente por su defensa técnica, la que inclusive llevó su caso a la Corte Suprema de Justicia a través de una acción de revisión. De esa forma, el *a-quo* evitó abordar los argumentos ofrecidos en apoyo de la indefensión denunciada, atento a que se detuvo en la situación actual del encartado, pasando por alto que lo que en realidad esgrimía era que no contó con una defensa suficiente durante la tramitación del juicio abreviado que derivó en la condena que hoy soporta, dado que no le explicaron la pena que sufriría y tampoco podía comprenderlo por no saber leer ni escribir. En esa dirección, el fallo atacado no resulta un acto jurisdiccional válido, en la medida que infringió el principio de congruencia y el deber de motivación, al omitir el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas y que lucen conducentes para la correcta solución del pleito.

Al respecto, este órgano jurisdiccional adujo que falencias del estilo hieren “el principio de congruencia y, en consecuencia, el deber de una adecuada motivación y la concreta afectación a la garantía de la defensa en juicio. En relación a lo expuesto, Palacio expresa que ‘el principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a las pretensiones y a la oposición, es decir, el tribunal ha de pronunciarse positiva o negativamente, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cuantitativos y cualitativos’ (Conf.: Palacio, Lino E., ‘Derecho Procesal Civil’, T. V, págs. 429/433). Por su parte, acerca de dicho principio, esta Corte viene sosteniendo que ‘constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema de la Nación, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 CN), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso’ (CSJTuc., sentencia N° 802 de fecha 22/10/2010). También se ha expresado que ‘el derecho a la jurisdicción impone al juez pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, no pudiendo omitir tal pronunciamiento sin incurrir en incongruencia por defecto’ (CSJTuc., sentencias N° 782 de fecha 09/9/2002; N° 656 de fecha 19/9/1996, entre otras). En la especie, la omisión del tratamiento en la que incurrió la sentencia, implicó una vulneración del principio de congruencia procesal, lo que, evidentemente, afectó la garantía de defensa en juicio de la recurrente, la que no obtuvo un pronunciamiento sobre la cuestión planteada. La CSJN ha elaborado una reiterada doctrina según la cual comportan agravio a la garantía de defensa, tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del

pleito, como aquellas que se pronuncien sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. (conf. CSJTuc., sentencias N° 432 de fecha 11/5/2009 y N° 1163 de fecha 13/11/2008, entre otras). Por último, corresponde señalar que un vicio con estos caracteres infringe el deber de motivación previsto en el art. 143 del CPPT y violenta la garantía constitucional del debido proceso legal. En efecto, las deficiencias señaladas vician la motivación de la sentencia y provoca la nulidad de la misma al transgredir lo dispuesto en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Dirección de Comercio Interior vs. Telecom Argentina S.A. s/ Su Denuncia”, sentencia N° 992 del 24 de julio de 2018).

De esa manera, cabe destacar que Ángel Eduardo Díaz y su defensa técnica alegaron circunstancias que el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros no podía dejar de lado a la hora de resolver el planteo de indefensión, por cuanto lo dotaban de absoluta seriedad y verosimilitud. En esa línea, la invocada dificultad para conocer el castigo que cumpliría no era un asunto menor si se considera que el imputado suscribió un acuerdo de juicio abreviado que lo colocaba en una de las peores posiciones que existía en el ordenamiento jurídico penal de ese entonces, habiendo afirmado el representante del Ministerio Público Fiscal que no gozó de un asesoramiento apropiado, pues los hechos endilgados en la condena no preveían la aplicación de una reclusión perpetua. Más todavía, la mencionada imposibilidad de entender la pena cuadra con los obstáculos que supone no saber leer ni escribir, pero ello también fue desatendido, no obstante que consta en el recurso interpuesto en forma pauperis y que la resolución condenatoria dispuso que el acusado culmine la escuela primaria teniendo en vista su analfabetismo. Por lo precisado, resulta notorio que la impugnación de la condena navegó en fundamentos que no solo ameritaban un estudio detenido y específico que el *a-quo* realizó, sino que además justificaban validar la admisibilidad del remedio pasando a indagar acerca de su procedencia.

En ese orden, interesa poner de relieve que la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene bregando para que se conceda peculiar atención a los individuos que atraviesan coyunturas que los tornan más endeble, indicando la incidencia negativa que puede tener la privación de la libertad y el analfabetismo. En rigor, manifestó “que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (cfr. Corte I.D.H. *in re* “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 103). Igualmente, recalcó “que ‘una persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad’” (cfr. Corte I.D.H. *in re* “Caso Cantoral Benavides vs. Perú”, sentencia del 18 de agosto de 2000 (Fondo), párr. 90). Para terminar, señaló que “los trabajadores eran sometidos a jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, viviendo en condiciones degradantes. Asimismo, los trabajadores no tenían perspectiva de poder salir de esa situación en razón de: i) la presencia de guardias armados; ii) la restricción de salida de la Hacienda sin el pago de la deuda adquirida; iii) la coacción física y psicológica de parte de gatos y guardias de seguridad, y iv) el miedo de represalias y de morir en la selva en caso de fuga. Las condiciones anteriores se potencializaban por la condición de vulnerabilidad de los trabajadores, los cuales eran en su mayoría analfabetos, de una región muy distante del país, que no conocían los alrededores de la Hacienda Brasil Verde y estaban sometidos a condiciones inhumanas de vida” (cfr. Corte I.D.H. *in re* “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, sentencia del 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 303).

En similar orientación, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad “tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial” (1). Persiguiendo esa meta, establecen que “podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (4). Por último, subrayan que “la privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores” (22).

Partiendo de esa base, ninguna duda cabe de que la situación descrita por Ángel Eduardo Díaz y su defensa técnica tendría que haber sido objeto de un análisis meduloso, por lo cual, al no realizarlo el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, se configura una severa transgresión al principio de congruencia y al deber de motivación que priva de validez al pronunciamiento dictado. Por otro lado, parece evidente que la apelación opuesta reposa en razones que, desarrolladas y plasmadas de modo adecuado, aportan seriedad y verosimilitud al planteo, por lo que resulta imperioso tener por satisfechos los recaudos de admisibilidad previstos en el digesto de rito, ordenando la remisión del expediente al *a-quo* para que examine la procedencia del referido remedio.

Valorando lo hasta aquí precisado, corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz contra la sentencia del 24 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros. En consecuencia, revocar la mencionada resolución y emitir la siguiente sustitutiva: “DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Ángel Eduardo Díaz y sus defensores Agustín Eugenio Acuña y Pablo Cannata, de acuerdo con lo señalado”. Por último, remitir la causa al órgano jurisdiccional de origen a fin de que, con una diferente integración y previo trámite de rigor, expida fallo acerca de la procedencia de la referida apelación.

4. Finalizando, es imprescindible resaltar que la O.G.A. afirmó que en la causa no existían datos que permitiesen localizar a las víctimas para citarlas a comparecer en la audiencia que se llevó a cabo en esta instancia.

Justamente por ello vale señalar que la Ley N° 27.372 busca “a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados; c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito” (art. 3). Persiguiendo esas metas, preceptúa que “la víctima tendrá los siguientes derechos: a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta; b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes; f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento; g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible; h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales; i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; j) A aportar información y pruebas durante la investigación; k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la

libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante; n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores; ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia; o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados” (art. 5).

Por su lado, el N.C.P.P.T. regula que “la víctima, sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, tiene derecho a la protección integral de su persona, su familia, sus bienes frente a las consecuencias del delito, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, que no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva. Tiene derecho a ser informada del estado del proceso, de las facultades que este Código le otorga y a participar del proceso penal en defensa de su interés. Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso. Tiene derecho a solicitar la revisión de las decisiones judiciales y de los actos del Ministerio Público Fiscal que obstan a su participación en el proceso o que produzcan su paralización, en los casos y forma que este Código prevé. Esos derechos le deberán ser informados, en la primera oportunidad posible por la autoridad que corresponda” (art. 11).

Sobre esa plataforma, habiéndose ordenado el reenvío de las actuaciones al Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros a fin de que emita pronunciamiento acerca de la procedencia de la apelación interpuesta por Ángel Eduardo Díaz y sus defensores, debe encomendarse a la O.G.A. que arbitre todos los medios que sean pertinentes para hallar a las víctimas de autos y permitirles su participación en el trámite de la causa.

VIII.- Vinculado a las costas de esta instancia, atento al resultado alcanzado, se imponen por el orden causado.

A la cuestión propuesta el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre la cuestión propuesta, vota en igual sentido.

A la cuestión propuesta la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, así como a su parte dispositiva, y me permito agregar, en orden a reafirmar la importancia de garantizar la defensa efectiva de toda persona sometida al proceso penal, que en el caso “Martínez Coronado vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas” del 10 de mayo de 2019, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reafirmó que “el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, “[l]a relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública [por lo que d]eben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y [n]ingún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la ‘justicia’”. La Corte IDH agregó también que “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional”.

Y en el caso “Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 5 de octubre de 2015, sostuvo: “La Corte estima que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida, además, por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica”.

En igual dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) sostuvo que “la garantía de defensa en juicio no se ve satisfecha con el hecho de que el imputado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934)” Y en el precedente “Cipriano Vázquez”, Fallos, 155:374, afirmó “con una elocuente y representativa expresión, que no es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio” (cfr. Mancini, Matías A., “Defensa técnica eficaz”, *El Derecho - Revista de Derecho Penal*, Tomo 2009, 5, 10-01-2009. Cita Digital: ED-DCCLXX-595).

Así también en fecha 5 de marzo de 1996, la CSJN sostuvo en “Nápoli, Luis Alberto s/ estafa (causa N-3/95)”, N. 156. XXXI. Recurso de hecho: “Que esta Corte tiene dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91, entre muchos otros)” (considerando 7°), y “Que es por ello que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieren merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492 y 1934, entre otros)” (considerando 8°).

Es que “va de suyo que la actividad del defensor que se allane, preste conformidad u omita cuestionar fundadamente algún extremo relevante de la acusación, equivale no sólo a una omisión de defensa en sí, sino además a trocar la posición para la cual está precisamente destinado, pues con tales posturas, que al fin son coadyuvantes a la acusación, se termina ubicando al imputado en peor situación que si la defensa se hubiese omitido. De donde forzoso es concluir que si el acto no se puede omitir, no puede tolerarse que el que se cumpla sea ineficaz o perjudicial para el imputado, lo que ciertamente no satisface la garantía constitucional” (Jauchen, Eduardo M., “Derechos del imputado”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 158).

Respecto de la defensa técnica efectiva se ha observado que a través de su jurisprudencia la CSJN “desarticuló aquella trágica representación que colocaba al defensor como un mero legitimador de condenas, esto es, como una mera figura decorativa cuya presencia formal dentro del procedimiento obliteraba cualquier posibilidad de satisfacer un ‘verdadero patrocinio letrado’ (). Asimismo, y tal como la propia Corte lo ha puesto de resalto en numerosos pronunciamientos: no podrá existir un mínimo de igualdad de armas si el imputado no es correctamente asistido a lo largo de todo su desarrollo. Vuelve aquí a reaparecer la noción de resistencia a la agresión, de tal modo que sin defensa, la resistencia se convierte en pura agresión” (Cfr. Finkelstein Nappi, Juan L., “Del legitimador de condenas al defensor integral de los derechos humanos. El caso ‘Ricardo Alberto Nuñez’ y el derecho a la defensa técnica eficaz. Aciertos e interrogantes”, eDial.com - DCAD4, publicado el 12/3/2007). En efecto, en el fallo comentado la CSJN sostuvo enfáticamente: “ 9º) Que si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes, máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo (Fallos: 310:2078), ya que no puede imputarse al procesado la inoperancia -a la que ha sido ajeno- de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental; arts. 1 y 8, párrafo 2, incs. d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1; 14.3.b y d; Fallos: 318:514)” (CSJN N. 19. XXXIX - "Nuñez, Ricardo Alberto s/ Sus recursos de queja y casación y extraordinario", 16/11/2004).

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica de Ángel Eduardo Díaz contra la sentencia del 24 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, conforme lo considerado. En consecuencia, **REVOCAR** la mencionada resolución y **EMITIR** la siguiente sustitutiva: “**DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por Ángel Eduardo Díaz y sus defensores Agustín Eugenio Acuña y Pablo Cannata, de acuerdo con lo señalado”. Por último, **REMITIR** la causa al órgano jurisdiccional de origen a fin de que, con una diferente integración y previo trámite de rigor, **EXPIDA** fallo acerca de la procedencia de la referida apelación.

II.- ENCOMENDAR a la O.G.A. que arbitre todos los medios que sean pertinentes para hallar a las víctimas de autos y permitirles su participación en el trámite de la causa, de acuerdo con lo argumentado.

III.- COSTAS, según se consideran.

IV.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad en caso de corresponder.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA) (CON SU VOTO), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEG

Firmado digitalmente por:
CN=FORTE Claudia Maria
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
FECHA FIRMA=28/04/2021
CN=LEIVA Daniel
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20161768368
FECHA FIRMA=21/04/2021
CN=SBDAR Claudia Beatriz
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27142261885
FECHA FIRMA=27/04/2021
CN=POSSE Daniel Oscar
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23126070039
FECHA FIRMA=27/04/2021